



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTISÉIS (26) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÀ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

| |
|--|
| Radicación: 11001 4009 026 2020 003 00 |
| Referencia: Tutela de primera instancia. |
| Accionante: Carlos Eduardo Moreno García |
| Accionado(s): Automayor S.A. |
| Decisión: Ampara derecho petición |
| Fecha: Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) |

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano **Carlos Eduardo Moreno García**, quien actúa en nombre propio en contra de la empresa **Automayor S.A.**

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Reclama a esta judicatura la protección de su derecho fundamental de petición del cual considera es titular y, como consecuencia de esto solicita se despachen de manera favorable sus pedimentos relacionados en los siguientes términos:

“(...) se ordene al representante legal de Automayor S.A., Dr. Edgar Ricardo Sierra Rodríguez, que dentro de los dos días siguientes a la notificación del fallo dar una solución definitiva a mi petición de información elevada de manera respetuosa.

Solicito que se dé una respuesta concreta, completa, directa, congruente, coherente y diferenciada por cada interrogante, no siendo admisibles



respuesta genéricas o abstractas a los temas planteados, sino que se requiere un análisis particular a cada pregunta, de la cual surja información precisa y concisa de solución”.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Aduce en esencia el accionante que el 11 de septiembre de 2019 elevó derecho de petición ante el representante legal de la empresa AUTOMAYOR S.A., Dr. Edgar Ricardo Sierra Rodriguez solicitando le fueran resueltos una serie de interrogantes los cuales relacionó en los siguientes términos:

“(...) 1.1. Nueve interrogantes solicitando información sobre un grupo de 1 vehículo que no se puede traspasar por tener medida cautelar en un proceso penal.

1.2. Un interrogante solicitando información sobre un grupo de 194 vehículos que fueron traspasados.

1.3. Siete interrogantes solicitando información sobre un grupo de 77 vehículos que tenían pendiente la radicación de la cuenta en la Secretaría de Tránsito.

1.4. Doce interrogantes solicitando información sobre un grupo de 71 vehículos que no se podían matricular inicialmente por el número de placa militar.

1.5. Ocho interrogantes solicitando información sobre un grupo de 23 vehículos que no se podían traspasar por duplicidad de placa.

1.6. Nueve interrogantes solicitando información sobre un grupo de 10 vehículos que no estaban inscritos en el RUNT.

1.7. Tres interrogantes solicitando información sobre un grupo de 11 vehículos que se encuentran pendientes de traspaso.

1.8. Trece interrogantes solicitando información sobre un grupo de 45 vehículos que no se han podido traspasar dado que el Ejército los permutó, pero les pertenecían a otras entidades públicas.

1.9. Ocho interrogantes solicitando información sobre un grupo de 16 vehículos que requerían traslado de cuenta desde el Ministerio de Transporte para su respectivo traspaso”.



Lo anterior, indicó lo requería como quiera que en virtud a la Selección Abreviada No. 097-CEITE-DITRA-2013, se permutaron varios vehículos usados, los cuales fueron comercializados por la empresa accionada Automayor S.A., sin embargo, a una gran cantidad de estos automotores sostuvo, no se les pudo realizar traspaso o matrícula inicial por los compradores finales, lo que generó múltiples consecuencias gravosas para él y para terceros.

En igual sentido, indicó que la información que exige mediante el derecho de petición se fundamentó en una información entregada por parte de Automayor S.A. el 24 de julio de 2019, como contratista estatal y adjudicatario de ese proceso de selección, la cual sostuvo es pública, no tiene carácter reservado y no fue entregada con el oficio mencionado, ni tampoco hasta la fecha de la interposición de la acción Constitucional, siendo estas las razones por las que acude ante la presente acción a efectos que se restablezcan sus derechos y como consecuencia de esto se despachen de manera favorable todos sus pedimentos los cuales consignó en el acápite correspondiente.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 10 de enero del año en curso (2020), este Despacho judicial avocó el conocimiento de la acción Constitucional impetrada por el ciudadano **Carlos Eduardo Moreno García**, por lo que se dispuso correr traslado de la presente acción al representante legal de la empresa **Automayor S.A.**, para que en el término de doce (12) horas contadas a partir de la notificación se pronunciara frente a los hechos y pretensiones contenidas en el libelo de la tutela. Esto con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y garantizarle el derecho de defensa.

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- **Automayor S.A.**

En el término del traslado la parte accionada a través del representante legal de Dr. Edgar Ricardo Sierra Rodríguez, se pronunció en los siguientes términos:





Informó que en desarrollo de la acción de tutela No. 11001-33-34-004-2019-00136-01 la empresa que representa le proporcionó al hoy demandante toda la información en la que estaban en la capacidad de brindar; advierte además que, los despachos judiciales que conocieron de las demás acciones de tutela que interpusiera el señor Carlos Moreno, consideraron que la respuesta que otorgada fue clara, precisa y congruente.

Aunado a lo anterior, informó que con ocasión de la acción de tutela relacionada bajo el número de radicación 11001-33-436-063-2019-00369 impetrada igualmente por el ciudadano Carlos Moreno, en contra del Ministerio de Defensa le otorgaron nuevamente la información respecto de la cual tenían conocimiento, iterando que en la medida que el Ejército Nacional y las demás entidades involucradas han facilitado los documentos para realizar traspaso y/o matrícula se le ha solicitado al demandante en cita que suministre la información de las personas a las cuales se les debe hacer el traspaso, así como para que entregue los documentos necesarios como los son el SOAT y técnico mecánica al día, sin que se obtenga respuesta alguno, viéndose avocados a realizar los traspaso a persona indeterminada.

De otra parte, indicó que desconocen el número de radicación del proceso penal que asegura el hoy demandante se está adelantando en contra de la empresa que representa, así como también desconoce el estado del mismo ni se en efecto existen medidas cautelares, por cuanto solo tienen conocimiento de la información que aparece registrada en el RUNT; advierte además que, no tienen conocimiento a nombre de que personas se realizaron los traspasos como quiera que dicho trámite fue gestionado por Carlos Eduardo Moreno, por lo que sostuvo que si el demandante requiere información adicional debe acercarse ante las autoridades de tránsito correspondientes.

En cuanto a este grupo de vehículos, señaló que, como se le ha comunicado en repetidas ocasiones al señor Moreno García, es necesario que suministre la documentación necesaria para poder realizar el traspaso, esto es Soat y Técnico mecánica



vigente lo cual sostuvo responde los interrogantes consignados del punto 3.1 al punto 3.7., aunado a esto, indicó que si bien era cierto que las obligaciones se encuentran suscritas en el contrato de permuta, también lo era que en el contrato suscrito con el hoy demandante todas la obligaciones fueron trasladadas a su nombre de conformidad con el contenido de la cláusula cuarta del contrato de promesa de compra venta

En lo relacionado con el grupo 4,5 y 6 señaló que debe ser resuelto por parte del Ejército Nacional, y, según tenían entendido debieron haber sido resueltas de acuerdo a lo ordenado de la acción de tutela 11-001-33-43-063-2019-00369-00. En cuanto al grupo número 7 informó que no existe un funcionario en particular encargado de dichos trámites pues es deber del demandante según lo relacionado en el contrato firmado entre ambas partes, en la medida que a ningún vehículo el Ejército Nacional les realiza traspaso de manera directa a particulares.

Respecto del grupo 8 y 9 relacionado en el libelo de la tutela, indicó que dichas respuestas deben ser suministradas por el Ejército Nacional insistiendo que las mismas debieron ser atendidas conforme lo dispuesto en la acción Constitucional No. 11-001-33-43-063-2019-00369-00, advirtiendo nuevamente que existen temas de confidencialidad que deben ser atendidos por parte de esa dependencia. Siendo estas las razones por las cuales solicitó de declare improcedente el amparo Constitucional deprecado por el señor Carlos Eduardo Moreno García, allegando como medios de prueba el certificado de existencia y representación legal de la empresa que representa, así como la copia de las acciones de tutela impetradas por el concitado ciudadano.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 Competencia

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que



señale la Ley. Tiene además un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el inciso 3 del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción pública de tutela instaurada por el señor **Carlos Eduardo Moreno García**, en contra de la sociedad **Automayor S.A.**

1. Legitimación en la Causa

2.1 Por pasiva

Fue interpuesta en contra de la sociedad **Automayor S.A.**, entidad con domicilio en esta ciudad que en su calidad de entidad privada se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, conforme con lo dispuesto por el artículo 42 numeral 3º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 Por activa

Fue promovida por el ciudadano **Carlos Eduardo Moreno García**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.487.379 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales actuando por sí mismo o a través de representante.

En el presente caso, el accionante es una persona mayor de edad que actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales, en consecuencia, se encuentra legitimada para presentar la acción de tutela.

7. Problema Jurídico



El problema jurídico que debe resolver el Despacho se contrae en establecer si en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este mecanismo resulta procedente para que se ampare el derecho fundamental de petición en favor del accionante y, como consecuencia de esto, se ordene a la sociedad accionada **Automayor S.A.**, dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición elevado por el demandante el pasado 16 de septiembre del año 2019, dirigida a obtener información concreta respecto de la venta de unos vehículos realizada entre las partes.

7.1 Fundamentos Jurisprudenciales

- **Concepto e implicaciones del derecho de petición, como garantía fundamental.**

El artículo 23 de la Constitución Política señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*

La Ley 1755 de 2015 regula esta disposición Constitucional, imponiéndoles a las autoridades el deber de hacer real y efectivo ese derecho fundamental *“mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se le formulen”*, así mismo le concede el derecho a los peticionarios para *“obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.”*

Resulta claro que, a partir de la presentación de la solicitud, la entidad dispone, salvo norma legal especial, de 15 días hábiles para dar respuesta. Además, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para resolver peticiones, si en principio no es posible resolver de fondo en el término señalado, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*, o, si eventualmente la autoridad ante quien fue presentada la solicitud, carece de competencia para pronunciarse, el



artículo 21 de la norma en cita, establece que “...informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Aquellos presupuestos han sido desarrollados por la Honorable Corte Constitucional, refiriendo que la garantía instituida en el artículo 23 de la Constitución Nacional, implica al destinatario de la petición que debe: “**a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones”¹.

8. CASO CONCRETO

Una vez analizados los medios de prueba aportados por las partes, encuentra esta judicatura que, si bien en un primer momento la sociedad accionada informó que ya había resuelto el derecho de petición elevado por el ciudadano **Carlos Eduardo Moreno García**, el pasado 16 de septiembre de 2019, pronunciándose además respecto de cada uno de los interrogantes en el traslado de la presente acción lo cierto es que en el plenario no reposa prueba alguna que permita inferir a este Juez Constitucional que el ciudadano en mención efectivamente recibió dicha respuesta dentro de los términos establecidos por el legislador, siendo estas las razones por las cuales se amparará el derecho fundamental de petición, ordenando consecuentemente al representante legal de la sociedad **Automayor S.A.**, esto es, el Dr. Edgar Sierra Rodríguez y/o a quien haga sus veces, que dentro del improrrogable término de cinco días (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda si no lo ha hecho, a dar respuesta de fondo, en un sentido o en otro, en torno a la petición elevada el 16 de septiembre de 2019 por el

¹Sentencia T - 1160A de 2.001.



ciudadano en mención. Esto en garantía de su derecho fundamental soslayado, para lo cual deberá arrimar copia del cumplimiento de dicha orden a este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano **Carlos Eduardo Moreno García**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.487.379 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la sociedad **Automayor S.A.**, esto es, el Dr. Edgar Sierra Rodríguez y/o a quien haga sus veces, que dentro del improrrogable término de cinco días (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda si no lo ha hecho, a dar respuesta de fondo, en un sentido o en otro, en torno a la petición elevada el 16 de septiembre de 2019 por el ciudadano **Carlos Eduardo Moreno García**; enviando a este Juzgado copia de la respuesta, debidamente recibida por la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 y 31 del Decreto 2591 de 1.991, por lo que se ordena entonces notificar la presente determinación al accionante y a la parte accionada por el medio más eficaz, a efecto que ejerciten el derecho a impugnación, caso contrario, se ordena remitir lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JORGE EDUARDO CASTILLO PANTOJA

